



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

27 de mayo de 1999

Re: Consulta Núm. 14633

Nos referimos a su consulta en relación con el derecho a licencia por enfermedad de empleados de la industria de la construcción. Su consulta específica es la siguiente:

Estamos teniendo problemas en el área de la construcción con la disposición del Decreto Mandatorio Núm. 44 y [l]icencia por enfermedad.

Esto afecta tanto a los trabajadores organizados y no organizados, debido a que las compañías de construcción se están amparando a [sic] que el decreto no dispone tiempo requerido para que se le pague por dicho concepto. Los trabajadores reclaman este derecho y en algunos casos pasan meses y no reciben dicha paga.

Le solicitamos muy respetuosamente se nos informe si hay alguna ley que disponga el término para el pago de la Licencia por Enfermedad.

Aunque el decreto no incluya disposición específica sobre este particular, es pertinente citar la opinión emitida por esta Procuraduría el 20 de junio de 1973 en respuesta a la Consulta Núm. 9216, en la cual se expresa lo siguiente:

Antes que nada creemos que es preciso hacerle saber la intención que orienta a la Junta de Salario Mínimo en la concesión del beneficio conocido como licencia por enfermedad. Se provee esta licencia a los fines de que en caso de una condición en la salud del empleado que le impida reportarse a su trabajo durante algún período, los ingresos semanales del trabajador no se vean mermados con motivo de las ausencias en que tenga que incurrir el obrero debido a su estado de salud. Como usted sabe, los decretos mandatorios en los cuales están contenidas las disposiciones relativas a licencia por enfermedad, forman parte de nuestra legislación social. El

Tribunal Supremo ha expresado en infinidad de ocasiones que las pautas legales de esta índole deben ser interpretadas de manera liberal favorable al obrero.

A tenor con lo anterior, resulta evidente que la intención del decreto es que el pago de la licencia por enfermedad se incluya en la nómina que corresponda a la semana en que ocurrió la ausencia motivada por razones de salud del obrero. Resulta igualmente evidente que aplazar el pago de la licencia por enfermedad más allá de dicha nómina redundaría en el menoscabo del salario del obrero, lo cual derrotaría el propósito de esa disposición del decreto.

También es pertinente señalar que a nuestro juicio la referida práctica constituye una violación a la Sección 3 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, la cual dispone lo siguiente:

El total de los salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días. [subrayado nuestro] [texto omitido]

En vista de que al sustituir el salario del obrero que éste, por motivos de enfermedad, deja de devengar, la licencia por enfermedad se convierte en parte del "total de salarios debidos a un obrero" que el patrono viene obligado a pagar dentro del plazo de tiempo estipulado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo